REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (BOLETÍN N° 18.216-05).

Santiago, 05 de agosto de 2026

Nº 123-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

Mediante oficio N° 21.440, de fecha 04 de agosto de 2026, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional aprobó la iniciativa correspondiente al Boletín N° 18.216-05.

I. LA INICIATIVA Y EL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL

El proyecto de ley para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social inició su tramitación mediante mensaje de fecha 22 de abril de 2026, bajo el boletín 18216-05. El mismo día se dio cuenta en la H. Cámara de Diputados, pasando a la Comisión de Hacienda, y posteriormente, a las comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Trabajo y Seguridad Social, en lo pertinente.

La Comisión de Hacienda aprobó en general el proyecto de ley en primer trámite constitucional el 7 de mayo de 2026, con el voto favorable de ocho diputados. Tras esa aprobación, con fecha 13 de mayo de 2026, normas específicas fueron despachadas simultáneamente a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su revisión.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales se abocó al proyecto en sesiones de los días 14 y 18 de mayo de 2026, despachando el proyecto en esta última fecha. Por su parte, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social despachó el proyecto tras una única sesión el día 18 de mayo de 2026.

Con fecha 19 de mayo de 2026 se dio cuenta del primer informe de las Comisiones de Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Seguidamente, con fecha 20 de mayo de 2026, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó en general el proyecto de ley por 90 votos a favor, 59 en contra y 1 abstención, finalizando el primer trámite constitucional y despachando el proyecto al Senado. En dicha instancia fue agregado, mediante indicación parlamentaria, el artículo 32 del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, referido a la prohibición del anatocismo. Dicha indicación fue declarada inadmisible, en virtud del artículo 69 de la Constitución Política de la República, por estar fuera de las ideas matrices del proyecto, toda vez que el mensaje no contemplaba alteración alguna de las condiciones de las operaciones de crédito de dinero entre privados. No obstante, la declaración de inadmisibilidad fue objetada y, sometida a votación, resultando aprobado por 79 votos a favor, 57 votos en contra y 17 abstenciones.

El H. Senado discutió el proyecto de ley en general, en sesiones celebradas con fecha 23 y 24 de junio de 2026, siendo aprobado en general por 26 votos a favor, 23 en contra y 1 abstención.

Con posterioridad, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales emitió su segundo informe el 7 de julio de 2026. Luego, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 9 de julio de 2026, emitió el segundo informe. Finalmente, el proyecto fue revisado por la Comisión de

Hacienda del H. Senado en sesiones celebradas con fecha 10 y 12 de julio de 2026, evacuándose el informe con fecha 14 de julio de 2026. En esta última instancia, se presentó una indicación por parte del Ejecutivo que suprimía el artículo 32, la cual fue aprobada por 3 votos a favor y 2 en contra, así como también se presentaron, mediante dos indicaciones parlamentarias, el artículo 39 y 40 del proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, referido el primero al olvido financiero y el segundo a la prohibición de pactos de pago con plazo superior a 30 días. Dichas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Hacienda por encontrarse fuera de las ideas matrices del proyecto, toda vez que el mensaje no considera modificaciones al mercado de deuda privada financiera y no financiera. La inadmisibilidad de las indicaciones fue revertida por los senadores de la Comisión en ambos casos. En el caso del artículo 39, la admisibilidad fue declarada por 3 votos a favor y dos abstenciones, y posteriormente aprobadas con la misma votación. Para el caso del artículo 40, la admisibilidad fue declarada por 4 votos a favor y una abstención, y posteriormente aprobada por la misma votación.

La Sala del H. Senado realizó la discusión en particular del proyecto en la sesión celebrada con fecha 15 de julio de 2026, ratificando la aprobación de los artículos 39 y 40, y reponiendo el artículo 32, que la Comisión de Hacienda del Senado sugirió rechazar.

Con fecha 21 de julio de 2026, la Sala de la H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, aprobó la totalidad de las modificaciones introducidas al proyecto de ley por el H. Senado, con excepción de aquella que agregaba un nuevo artículo 35.

Como consecuencia de dicho rechazo, el día 22 de julio se constituyó una comisión mixta, que emitió y aprobó su informe. Luego, ese mismo día, la Cámara de Diputados aprobó el Informe de la Comisión Mixta, y en el caso del Senado, la aprobación fue el 4 de agosto, quedando el proyecto despachado a ley.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBSERVACIONES

1. Al artículo 32: sobre la prohibición absoluta al anatocismo

El artículo 32 del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional reemplaza el artículo 9° de la ley N° 18.010, que establece normas para las Operaciones de Crédito de Dinero que indica, señalando que no se podrá estipular, en ningún caso, el pago de intereses sobre intereses ni su capitalización en cada vencimiento o renovación, y que los intereses capitalizados con infracción de dicha prohibición serán inoponibles al deudor y no producirán efecto alguno.

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante el Oficio Ord. N° 116.405, del 20 de julio de 2026, hizo presente al Ministerio de Hacienda que la norma aprobada es altamente nociva para el mercado financiero, para la economía y, en especial, para las personas de los segmentos más vulnerables.

En particular, señaló que la prohibición afectaría negativamente el funcionamiento de los depósitos a plazo renovables, la posibilidad de repactación de créditos, los créditos con período de gracia, las líneas de crédito y los créditos con cuotas variables, por cuanto todos estos productos requieren, en mayor o menor medida, de la capitalización de intereses para su normal funcionamiento.

Asimismo, la Comisión para el Mercado Financiero señaló que la imposibilidad de

capitalizar intereses en caso de incumplimiento afectaría la recuperación esperada de la cartera crediticia, lo que se traduciría en un incremento generalizado del costo del crédito tanto para quienes cumplen sus obligaciones como para quienes no lo hacen, y en condiciones de otorgamiento más exigentes, generando exclusión financiera y fomentando, indirectamente, la provisión de crédito informal.

Cabe tener presente que el ordenamiento jurídico vigente ya contempla límites razonables al anatocismo: el artículo 9° de la ley N°18.010 permite pactar intereses sobre intereses, limitando los períodos de capitalización a treinta días o más, en tanto que su artículo 16 prohíbe expresamente el anatocismo respecto de los intereses moratorios. Conforme al anexo comparado que se acompaña al referido oficio de la Comisión para el Mercado Financiero, así como el Anexo N°4 de la minuta técnica del Banco Central de Chile, una prohibición absoluta del anatocismo sin las excepciones o matices, que contemplan otras legislaciones, no tendría precedentes en jurisdicciones de tradición occidental comparables a la chilena.

El Banco Central de Chile, mediante minuta técnica que acompañó su Oficio N°32, enviado al presidente de la Comisión de Hacienda del Senado, sostuvo que prohibir el anatocismo no necesariamente reduciría el costo del crédito para las personas. Según las simulaciones presentadas en dicho documento, ante la imposibilidad de capitalizar intereses, los oferentes de crédito ajustarían al alza sus tasas nominales para mantener el valor presente esperado de la operación, de forma que el costo total del crédito tendería a converger al que existía antes de la prohibición.

A modo de ejemplo, para un crédito de $2.000.000 a 12 meses, el Banco Central estimó que la tasa mensual de una línea de

crédito debería subir de 2,7% a aproximadamente 3,14% para mantener la misma recaudación de intereses; y que, en el caso de créditos en cuotas, de prohibirse la capitalización de intereses sobre cuotas impagas, la cuota mensual debería aumentar de $197.343 a $200.273, elevando la tasa implícita para el deudor que paga puntualmente de 2,7% a 2,95%, trasladando a los deudores que pagan a tiempo el costo de proteger a quienes se atrasan.

El Banco Central advirtió, asimismo, que la prohibición podría incidir al alza en la Tasa Máxima Convencional, toda vez que los créditos contingentes -que se verían directamente afectados por la norma- representaban, según cifras de abril de 2026, aproximadamente un 30% de las colocaciones y un 20% de los activos totales de la banca.

Por otra parte, la prohibición alcanzaría también a los depósitos a plazo renovables, instrumento de ahorro ampliamente utilizado por las personas en Chile, cuyo saldo en moneda nacional ascendía a cerca de US$155.000 millones a marzo de 2026, según cifras del propio Banco Central. La imposibilidad de capitalizar intereses en estos productos podría desincentivar su uso y generar distorsiones en la forma en que el sistema bancario estructura su financiamiento.

A modo de referencia, al cierre de junio BancoEstado contaba con cuentas de ahorro, depósitos a plazo remunerados y otros instrumentos por un total cercano a veinte billones de pesos, pertenecientes a catorce millones de personas. En el caso particular de las cuentas de ahorro para la vivienda, la norma que prohíbe el anatocismo perjudicaría a siete millones de ahorrantes, cuyos fondos acumulados bordean los diez billones de pesos.

Se suma a lo anterior que, al reemplazar íntegramente el artículo 9° de la ley N°18.010, la norma aprobada genera incertidumbre jurídica sobre su interacción con otras disposiciones, tales como el artículo 1.559 del Código Civil y las reglas sobre cláusulas de aceleración del artículo 30 de la ley precitada. Dada la amplitud del concepto de operación de crédito de dinero contemplado en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, la prohibición podría alcanzar a instrumentos como los certificados de depósito y los efectos de comercio, e incluso a operaciones que el propio Banco Central efectúa con las instituciones financieras en ejercicio de sus funciones habituales, con el consiguiente riesgo para la transmisión de la política monetaria y el control de la inflación, indispensable para mantener el poder de compra de las familias chilenas.

Finalmente, cabe hacer presente que el ordenamiento jurídico chileno ya cuenta con mecanismos específicos orientados a proteger a las personas frente al sobreendeudamiento, tales como la Tasa Máxima Convencional, el Registro de Deuda Consolidada establecido por la ley N° 21.680 y la regulación sobre pago mínimo en tarjetas de crédito dictada por la Comisión para el Mercado Financiero en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley N° 21.673 que adopta medidas para combatir el sobreendeudamiento. Esta última ya impide, en la práctica, la capitalización de intereses en uno de los productos de financiamiento de mayor uso por los hogares.

Por las consideraciones expuestas, se estima que la norma aprobada no lograría el objetivo de reducir el costo del crédito para las personas, pudiendo además generar exclusión financiera, afectar el ahorro e impedir el correcto funcionamiento del sistema financiero y la transmisión de la política monetaria.

2. Al artículo 39: sobre el derecho al

olvido financiero

El artículo 39 del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional consagra el derecho al olvido en materia financiera, el que se materializa mediante las siguientes características:

1) Los responsables del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial deberán eliminar de sus registros internos o de comunicación a terceros lo referido a deudas impagas o extinguidas de personas naturales cuando la deuda se hubiera hecho exigible o se hubiere extinguido hace más de cinco años.

2) Las entidades del sistema financiero, bancario o comercial no podrán utilizar la información eliminada por el derecho al olvido en materia financiera para denegar productos financieros (créditos o cuentas, por ejemplo), obligando a fundar por escrito las razones de la denegación.

3) La contravención de lo anteriormente señalado se sanciona conforme a las sanciones de la ley N° 19.628, sobre protección de a la vida privada, junto con el posible daño patrimonial y moral.

Al respecto, el ordenamiento jurídico vigente ya contempla una solución específica y equilibrada para la preocupación que dice perseguir la indicación. La ley N° 21.680, que crea el Registro de Deuda Consolidada (“Ley REDEC”), incorpora en su artículo 5 una limitación equivalente a la propuesta, al prohibir a los reportantes acceder a información sobre obligaciones que se hayan hecho exigibles o extinguido hace más de cinco años, o cuya acción se encuentre prescrita. El artículo 39 propuesto, en lugar de llenar un vacío normativo, superpone una regla adicional sobre una materia que el legislador ya resolvió, con matices y resguardos propios, en una ley

especial y de reciente entrada en funcionamiento.

El propósito central de la Ley REDEC es mejorar la evaluación crediticia mediante el acceso al historial financiero, tanto positivo y negativo de las personas, permitiendo que el buen comportamiento de pago se traduzca en mejor acceso a productos financieros. Para ello, la ley exige el consentimiento previo, expreso e inequívoco del titular como condición de acceso, ordena eliminar la información una vez cumplida su finalidad y somete todo el sistema a la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero. Se trata, en consecuencia, de un régimen que ya pondera los mismos bienes jurídicos que invoca la disposición que se observa privacidad, rehabilitación crediticia, acceso al crédito—, pero que lo hace de manera diferenciada según el tipo de dato, el consentimiento del titular y el rol del reportante, matices que la prohibición general y automática del artículo 39 no reconoce.

Además, el artículo 39 del proyecto de ley compromete un avance regulatorio reciente y costoso de alcanzar. La Ley REDEC fue publicada en julio de 2024 y entró en régimen en abril de 2026, tras dos años de implementación administrativa y sucesivas iniciativas de ley fallidas sobre la materia. Introducir ahora, mediante una indicación parlamentaria, una regla más rígida sobre el mismo objeto, compromete el reciente proceso de implementación y reabre una discusión regulatoria que el sistema financiero, los reportantes y los propios deudores acaban de asimilar.

Existen ya otros cuerpos legales que fijan límites temporales a la comunicación de información sobre obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales: el artículo 18 de la ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, el artículo 14 de la Ley General de

Bancos sobre el registro de deudores, y el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero. Estas reglas, coordinadas entre sí, son precisamente lo que el artículo 39 del proyecto de ley desestabiliza al imponer una obligación de eliminación total y sin matices sobre los registros internos de los reportantes.

En cuanto a los efectos prácticos de la norma en cuestión, la eliminación de los registros internos de deuda equivale, en los hechos, a la extinción de la obligación sin que medie prescripción legal: si el acreedor no puede conservar el registro de quién debe y cuánto, la deuda deja de ser exigible aun cuando no haya operado la prescripción civil. El efecto no se limita a los créditos futuros, sino que alcanza también a obligaciones vigentes y en cobranza, incluyendo créditos con más de cinco años de mora cuyas acciones ejecutivas permanecen activas. Esto genera un efecto retroactivo sobre relaciones jurídicas ya constituidas y sobre procedimientos de cobro en curso. Esto tiene efectos en los balances de los bancos que afectan la provisión de créditos, cortando la oferta de éstos para cumplir con las razones de endeudamiento legales, induciendo una contracción económica.

La imposibilidad de gestionar el cobro tiene un efecto sistémico en el mercado de capitales al debilitar los incentivos al cumplimiento oportuno de las obligaciones financieras, incrementar los costos del sistema crediticio —que tienden a trasladarse a los deudores cumplidores mediante tasas más altas— y, contra su objetivo declarado y de forma similar al artículo 32, atentar contra la inclusión y la formalidad financiera, pues los oferentes de crédito reaccionan ante la pérdida de información restringiendo el acceso o encareciéndolo, particularmente para los segmentos con menor historial.

Finalmente, la indicación entra en conflicto con un conjunto de obligaciones legales de conservación documental, cuyo cumplimiento se hace imposible bajo la eliminación que propone. El artículo 17 del Código Tributario exige mantener los libros de contabilidad y su documentación de respaldo mientras esté pendiente la fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos —tres años como regla general, seis años cuando no se presentó declaración o esta fue maliciosamente falsa, conforme al artículo 200 del mismo Código—; el artículo 44 del Código de Comercio obliga a los comerciantes a conservar los libros de su giro hasta la completa liquidación de sus negocios; y el artículo 155 de la Ley General de Bancos impone a las entidades bancarias conservar por seis años sus libros, formularios, correspondencia y documentos, sin perjuicio de la facultad de la Comisión para el Mercado Financiero para autorizar su eliminación anticipada o exigir plazos mayores. Al ordenar la eliminación de estos registros sin excepcionar dichas obligaciones, la indicación genera una antinomia normativa que compromete tanto la fiscalización tributaria como la trazabilidad contable y bancaria del sistema.

3. Al Artículo 40: sobre la prohibición universal de pactos de pago superiores a 30 días.

El artículo 40 del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura. En concreto, la disposición elimina en su integridad la posibilidad de pactar acuerdos excepcionales de pago en materia de facturas y, adicionalmente, reduce los plazos de pago aplicables al Estado en su calidad de comprador.

De acuerdo a la información disponible, a través del Registro de Acuerdos con Plazo de Pago Excepcional (RAPPE) del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, entre 2019 y 2026 se inscribieron 190.486 acuerdos, de ellos, 93.485 (49,1%) correspondieron a compradores micro, pequeñas y medianas empresas. En algunos sectores productivos, como la agricultura, estos acuerdos son especialmente beneficiosos por los tiempos del rubro, y las cifras del RAPPE y del Servicio de Impuestos Internos lo corroboran: un 40% de los acuerdos son del sector agrícola.

La prohibición de estos acuerdos puede generar efectos inconvenientes para las pequeñas y medianas empresas. Esto lo confirma el hecho de que, para muchas de las micro, pequeñas y medianas empresas cuando actúan como compradoras puede ser más adecuado como método de financiamiento un plazo de pago extendido que un préstamo bancario, ya que la tasa de interés en este último escenario es al menos cuatro puntos porcentuales mayor que para las grandes empresas. Un ejemplo concreto: cuando un proveedor permite pagar después, está financiando la compra. Si la ley elimina ese plazo, la empresa de menor tamaño debe usar caja, pedir un préstamo o comprar menos. El reemplazo no es neutro porque, en promedio, la empresa de menor tamaño paga más por endeudarse. Una compra de $10.000.000 que pasa de 90 a 30 días obliga a financiar 60 días. A una tasa anual de 11,0% (promedio para esas empresas), el costo financiero ilustrativo es cercano a $181.000.

Asimismo, la experiencia comparada muestra que la sola reducción de plazos legales de pago, como la establecida por la norma aprobada por el Congreso, no necesariamente se traduce en que los pagos se efectúen dentro de dichos plazos, pese a que ese parece ser el objetivo de la indicación parlamentaria. En la Unión Europea, el atraso promedio bajó de 20,5

días en 2011 a 19,3 en 2014, una mejora de 1,2 días; en Australia, el atraso de grandes empresas a pequeñas bajó de 37,5 a 35,8 días entre 2021 y 2022, una mejora de 1,7 días. Es decir, el establecimiento de un plazo legal estricto sin excepciones puede ser una herramienta ineficiente para lograr el pago oportuno.

Por lo mismo, parece ser que el problema real que enfrentan las micro, pequeñas y medianas empresas no dice relación con la prohibición de los acuerdos excepcionales, sino que, con impedir los abusos de partes dominantes, tener mecanismos más eficaces para el cumplimiento de los plazos y alivios ante el incumplimiento sistemático de algunas contrapartes. Prohibir los acuerdos de plazo de pago excepcional no elimina los problemas de las empresas de menor tamaño, y crea otros mayores en su operación, financiamiento y relación con contrapartes.

Además, un elemento que no se ha considerado en la evaluación de esta modificación es su alcance universal, ya que prohíbe los acuerdos de plazo de todas las operaciones comerciales. No existe ningún motivo para prohibir estos acuerdos cuando se celebran entre empresas de un mismo tamaño. Eso no dice ninguna relación con el objetivo que se persigue de proteger a las micro, pequeñas y medianas empresas. Esa falta de motivación genera una limitación injustificada muy severa a la libertad de contratación propia de los agentes económicos en virtud de la libre iniciativa económica que resguarda el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

En definitiva, la prohibición absoluta de los pactos de plazo de pago superior a 30 días, tal como se plantea en el artículo 40, no solo carece de eficacia práctica según demuestra la experiencia comparada y los datos nacionales, sino que además perjudica gravemente el financiamiento operativo de

las propias empresas de menor tamaño y vulnera injustificadamente la libertad de todas las empresas.

Por lo anterior, es que la norma aprobada no logrará el objetivo de proteger a las micro, pequeñas y medianas empresas frente al atraso en el pago de facturas. Por el contrario, las privará de una herramienta de financiamiento que hoy utilizan de manera extendida, encareciendo su acceso al crédito y comprometiendo el correcto funcionamiento tanto del sistema de facturación como del propio aparato estatal en su rol de pagador, lo cual justifica su eliminación.

III. EL VETO

En razón de lo anterior, se proponen las siguientes observaciones:

1) En primer lugar, se propone suprimir el artículo 32, referido a la prohibición absoluta del anatocismo.

2) En segundo lugar, se propone suprimir el artículo 39, referido al derecho al olvido financiero.

3) Finalmente, se propone suprimir el artículo 40, referido a la prohibición plazos de pago excepcional en el marco de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

IV. LAS OBSERVACIONES

En uso de la facultad que me confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

AL ARTÍCULO 32

1) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 39

2) Para suprimirlo.

AL ARTÍCULO 40

3) Para suprimirlo.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda